

Sig. el Monte pio Militar. dos de todo el sueldo los que entrasen de nuevo á los empleos comprehendidos en los Montes, abonándose tambien por las respectivas Caxas Reales tres mesadas en lugar de las dos que asignan los Reglamentos de todas las Plazas ó empleos que vacasen por muerte, siendo de los que al presente tienen, ó en adelante tuvieren derecho al Monte, cuya Real resolucion se comunicó á los dominios de España en 10 Mayo de 1784, y á los de Indias con esta fecha de 9 de Marzo de 87.

CAPITULO TERCERO.

De las reglas y precauciones con que se deben recibir y distribuir los caudales del Monte.

ARTICULO I.

90 "Siendo el establecimiento de las buenas reglas y formalidades con que se han de recibir y distribuir los caudales del Monte uno de los principales fundamentos sobre que se debe apoyar la conservacion y permanencia de esta obra Pia: ordenamos que cuide muy particularmente el Gobierno del Monte de recaudar sin atraso los fondos que por qualquiera título le pertenecieren, y que disponga tambien que todos se reciban por el Tesorero, y que este haga cargo de ellos, á nombre y por cuenta del propio Monte, dando las equivalentes cartas de pago de las cantidades que entraren en su poder con expresion de donde proviene cada una de ellas para la claridad y distincion con que siempre debe constar el origen y valor de los intereses del Monte, quedándose con copias de los mismos documentos, y notando en un libro cada partida para la mejor y mas formal cuenta y razon de su cargo.

II.

91 "Todas las cantidades de dinero pertenecientes al Monte debe recibirlas el Tesorero con la precisa intervencion del Contador; y este no solo deberá quedarse en sus libros con copia á la letra de cada una de las cartas de pago ó recibos que diere el Tesorero, sino que tambien ha de notar las mismas partidas con toda

"distincion y claridad en otro libro separado del cargo general, que ha de ir formando al Tesorero, cuya anotacion ó registro ha de llevar igualmente el Gobernador de exercicio, como se ha prevenido en el artículo XI. del primer capítulo.

III.

92 Para que se observen igualmente las precauciones convenientes en la distribucion de los caudales, es nuestra Real voluntad que no se haga pagamento alguno, sin que se disponga en virtud de libramiento formal, ya sea de todo el Gobierno del Monte, ó solo del Gobernador de exercicio; pero en uno y otro caso solo ha de ser intervenido por el Contador, sin cuyo requisito no debe reputarse por legitimo, y los libramientos que se expidieren, en particular por el Gobernador de exercicio, y no por todo el Gobierno del Monte, se han de corroborar con el *visto bueno* del Director para ser válidos.

IV.

93 "Los libramientos se han de despachar contra el Tesorero, quedando con puntual razon de ellos así el Gobernador de exercicio como el Contador, para que en virtud de los mismos tome de las partes interesadas, ó de sus legitimos apoderados los correspondientes recibos á su continuacion, y satisfaga el importe del libramiento con intervencion del Contador, y el páguese del Gobernador de exercicio.

V.

94 "Todas las partidas de dinero que se vayan librando, las ha de notar el Tesorero con distincion en sus libros de caxa ó de data general, y el Contador pasará tambien las mismas partidas, ademas de la razon que debe tener de ellas, á los asientos particulares de las partes interesadas, á quienes correspondieren y se hayan hecho los pagamentos, para que siempre consten las cantidades que se les han librado, y se halle en sus propios asientos la razon de lo que han recibido.

VI.

95 "El Gobierno del Monte podrá disponer siempre que lo estimare conveniente el que se hagan todas las

» comprobaciones que juzgare oportunas para la mejor y
 » mas clara cuenta y razon de la data del Tesorero, ca-
 » minándose en este particular con el buen orden y mé-
 » todo que se requiere, á fin que en todos tiempos quede
 » cautelada la seguridad y legitima administracion de los
 » caudales.

VII.

96 » Todos los años se tomará por el Gobierno del Mon-
 » te, unidamente con el Consejo de Guerra, la cuenta fi-
 » nal del año precedente al Tesorero, admitiéndole en da-
 » ta todos los libramientos que contra él se hubieren ex-
 » pedido en la forma declarada en el artículo IV. de este
 » capítulo; y se le despachará por el Gobierno y Consejo
 » el correspondiente finiquito, intervenido por el Contador,
 » el qual deberá registrarlo en sus libros, y tambien el
 » Secretario en el de los acuerdos del Gobierno, para que
 » de esta forma quede siempre el Tesorero asegurado de
 » su indemnidad y sin responsion alguna, despues que ha-
 » ya dado y cubierto enteramente su cuenta en debida
 » forma, y obtenido el expresado finiquito.

Ord. de 15 de
 Noviembre de
 62 sobre el
 modo de dar
 el finiquito de
 las cuentas del
 Monte.

97 En 15 de Noviembre de 1762 mandó el Rey que
 no obstante lo prevenido en el artículo antecedente de que
 concurra el Consejo pleno de Guerra al finiquito de las
 cuentas del Tesorero, se le dé á este el finiquito de las
 cuentas por la inspeccion peculiar de la junta del Gobier-
 no con el Contador; encargando á estos Ministros reco-
 nozcan y exâminen cada fin de año los libros de regis-
 tros y asientos de la Contaduría, pidiendo al Contador
 una relacion distinta de las cantidades que correspondie-
 ron al Monte en el mismo año por cada ramo de los de
 su dotacion, segun los estados de existencia de Oficiales
 con sus altas y baxas, que se le pasan á este efecto por
 los Intendentes, de lo que se ha cobrado y distribuido en
 la Tesorería del Monte, y de lo que queda por cobrar
 para el siguiente, y que esta relacion se pase a los Con-
 tadores de intervencion de la Tesorería mayor, ó bien á
 la Contaduría mayor para su exâmen y comprobacion con
 las cuentas de Tesorería mayor y las de Ejército y Pro-
 vincia, y digan á su continuacion si corresponden, y se
 ha executado puntualmente por las respectivas Tesorerías
 dichos descuentos, y verificado su pagamento á la del
 Monte, á fin que con este requisito se acredite en la Se-
 cretaría del Gobierno del Monte para resguardo del co-

bro de intereses, cuya Real Orden se comunicó al Direc-
 tor del Monte y Tesorero general.

CAPITULO QUARTO.

*De los pesos y obligaciones á que debe quedar su-
 jeto el Monte.*

ARTICULO I.

98 » Siendo preciso dar tiempo á que el Monte vaya
 » recogiendo fondos y se ponga en estado de poder corres-
 » ponder á las obligaciones á que debe estar sujeto, es
 » nuestra Real voluntad que las pensiones y subsidios que
 » se señalarán adelante para socorro de las viudas y fa-
 » milias de todos los Oficiales y Ministros comprehendi-
 » dos en las contribuciones del Monte, solo deben tener
 » principio y ponerse corrientes para desde el dia primero
 » de Enero del año próximo venturo 1762; y que desde
 » aquel dia en adelante entren al goze de sus pensiones
 » todas las viudas, cuyos maridos hubieren fallecido des-
 » pues del dia primero de Mayo de este año, en que em-
 » pezarán á practicarse los descuentos para la ereccion
 » del Monte; pero sin que las expresadas viudas tengan
 » accion, ni derecho para pretender cosa alguna por ra-
 » zon de atrasos, respecto de que la pension que se les
 » señala solo se ha de entender, y considerarles para des-
 » de el citado dia primero de Enero de 1762 en adelan-
 » te, y no por tiempo otro alguno antecedente.

II.

99 » Aunque las viudas de aquellos Oficiales que hu-
 » bieren muerto antes del dia primero de Mayo de este
 » año no tienen derecho alguno á las pensiones del Mon-
 » te, por haber fallecido sus maridos antes de este estable-
 » cimiento, y sin que hubiesen contribuido con suma al-
 » guna para su fundacion: no obstante, usando con di-
 » chas viudas los efectos de nuestra Real piedad y conmi-
 » seracion, ordenamos que no queden excluidas absoluta-
 » mente de los beneficios del Monte, y que se las asista
 » con la cantidad de 250^{rs} reales de vellon al año, repar-
 » tiéndolos con proporcion y equidad al carácter de sus